



OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y DE SUS ENTIDADES ADSCRITAS

1.- En el apartado I de la exposición de motivos, en el párrafo primero de la página 2 del anteproyecto se hace referencia a los empleados públicos que se hayan postulado para formar parte del equipo de los titulares de las consejerías.

El artículo 3. 3. establece que *los secretarios generales y directores generales deberán ser nombrados entre empleados públicos pertenecientes, **preferentemente**, a cuerpos del subgrupo A1 de personal funcionario o su equivalente de personal laboral o estatutario de cualquier Administración o institución pública, que cuenten con una antigüedad mínima de diez años en dichos cuerpos.*

Sin embargo, el artículo 4. 3 solo contempla la presentación de candidaturas por los empleados pertenecientes a cuerpos del subgrupo A1, lo que de facto elimina la posibilidad de nombrar por esa vía a empleados de otros cuerpos como secretarios o directores generales.

Se sugiere corregir lo que corresponda a fin de eliminar discrepancias entra la exposición de motivos y la parte dispositiva del anteproyecto.

2.-En el apartado III de la exposición de motivos, al inicio de la página 4 del anteproyecto, se hace referencia a la limitación de ocho años para ser nombrado titular de un órgano **con iguales o similares** responsabilidades. Sin embargo, el artículo 3.2 f) cuando relacionan los supuestos en los que no se puede ser nombrado alto cargo establece una limitación menor, solo para quienes hubieran desempeñado **el mismo cargo** al que se refiere el nombramiento o contratación durante un período de ocho años.

Se sugiere corregir lo que corresponda a fin de eliminar discrepancias entra la exposición de motivos y la parte dispositiva del anteproyecto.

3.- En el apartado III de la exposición de motivos, en el párrafo segundo de la página 4 del anteproyecto, referido a los nombramientos de secretario y directores generales, se hace referencia a la inclusión en los decretos de estructura orgánica de aquellos órganos que requieran una solvencia y competencia profesional determinadas y se especifiquen los méritos que constituyan el perfil más idóneo para su ejercicio. Se entiende que los órganos que requieran una solvencia pueden ser tanto las secretarías generales como las direcciones generales. Sin embargo el artículo que haría obligatorio ese requisito (artículo 3.3 párrafo segundo) solo contempla esa posibilidad para los directores generales, por lo que se sugiere adecuar lo que corresponda a fin de eliminar



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Sanidad
Dirección General de Salud Pública

discrepancias entre entra la exposición de motivos y la parte dispositiva del anteproyecto.

3.-En el artículo 23. 3 f) sobre el acceso por el Procurador del Común y el Comisionado de Transparencia al contenido de los datos de Registro de Bienes y Actividades de los Altos Cargos que no sean públicos, se debería limitar en la misma forma que se limita en la letra c) a los órganos judiciales: para la resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obren en el Registro.

4.-Respecto de la obligación de que los decretos de estructuras orgánicas determinen los méritos que constituyen el perfil profesional idóneo para ser nombrado director general (artículo 3.3. párrafo segundo) en la medida en que los actuales decretos no los contemplan parece aconsejable que la norma establezca un plazo para su aprobación.

Valladolid, 6 de julio de 2021

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA

Fdo. M^a del Carmen Pacheco Martínez